

Educación desde el servicio privado. Impartición de la Educación por Particulares

*Education from the private service.
Delivery of Education by Particulars*

Carmen Salazar Rodríguez

Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado,
Maestra en Derecho Civil y Financiero por la Universidad de Guadalajara,
Licenciada en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Directora de
Doctorados de la Universidad Enrique Díaz de León, Docente de Posgrados en
las Maestrías con Orientación en Derecho Constitucional y Amparo, Procesal
y Corporativo de la Universidad Enrique Díaz de León, Abogado Postulante
desde el año de 1997. Correo electrónico: carmensalazar02@hotmail.com

Resumen: Con el propósito de analizar la legitimación de la participación de los particulares como coadyuvantes del Estado para garantizar el derecho humano a la educación, se estudia la existencia de este servicio privado en el contexto del derecho nacional en concordancia con el derecho Internacional de los Derechos Humanos, regulaciones que en su conjunto contienen el marco jurídico del derecho a la educación y la prestación del servicio público educativo en el ámbito público y privado, permitiendo con ello a las instituciones privadas realizar oferta educativa, siempre y cuando este sujeto a las restricciones previstas por la ley. Este artículo tiene como objetivo demostrar que a través de un análisis de la regulación nacional e internacional importancia de la oferta del servicio privado como una propuesta de educación que los pa-

Recibido: 15 de junio de 2020. Dictaminado: 03 de julio de 2020.

Abstrac: With the purpose of analyzing the participation's legitimacy of the particulars as the State's adjuvants to guarantee the human right for education, it is studied the existence of this private service within the national right's context in agreement with the international right from Human Rights, regulations that altogether contain the right to education's juridical frame and the provision of educational public service in public and private fields, leading private institutions to make an educational offer, as long as they are aware of the provided restriction laws. The purpose of this article is to demonstrate through an analysis from the importance of the national and international regulation of the private service as a proposal of education, that parents or tutors and adults can freely choose, according to their interests, necessities

dres o tutores y los adultos podrán elegir libremente de acuerdo con sus intereses, necesidades y posibilidades económicas, priorizando la libertad individual y la dignidad de esa libertad, exigiendo de las instituciones educativas la calidad de la educación.

Palabras claves: Educación, Derecho Humano a la Educación, Educación de Calidad, Educación desde el Servicio Privado, Ejercicio del derecho de Libertad.

and economical possibilities and clearly prioritizing individual freedom and it's dignity, to demand educational institutions for quality education.

Key words: Education, Human right for education, Quality education, Private service's education. Freedom right.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. GENERALIDADES O CONTEXTO; III. MARCO JURÍDICO O LEGAL; IV. DEBATE ACTUAL; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

La educación es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde reconoce el derecho a recibir la educación de calidad en condiciones de equidad, y con las características que señalan las leyes reglamentarias, servicio que puede ser prestado por los particulares; el presente trabajo tiene como propósito abordar la regulación de la impartición de la educación realizando un estudio de la normatividad tanto nacional como internacional que legitima su actuar, sin perder de vista que la educación ha sido consagrada constitucionalmente en nuestro país, con un doble carácter al considerarlo como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social.

Resultando esencial analizar cuál es la regulación nacional e internacional de la participación de los particulares dentro del ámbito educativo para participar con el Estado coadyuvando con su obligación de garantizar la continuidad, aumentar la cobertura de la educación, mejorar la calidad del servicio educativo, asegurar un proceso de for-

mación personal, social y cultural de carácter permanente y con ello dignificar a la persona, a través del respeto de este derecho humano.

El esfuerzo materializado en este escrito, consiste en el análisis de la importancia del servicio privado para garantizar el derecho humano de la educación que incluso está asentado en tratados internacionales que ha firmado México con otros países, partiendo de la base de que el gobierno tiene que garantizar que todos reciban educación; pero no es el Estado el único que puede ofrecer el servicio educativo ya que puede ser auxiliado por las escuelas privadas que forman parte del Sistema Educativo Nacional; por lo que en este contexto se parte de la siguiente pregunta de investigación ¿El marco jurídico nacional e internacional permite al servicio privado de las instituciones educativas prestar el derecho humano a la educación? esta pregunta carecería de importancia, si no se responde de manera clara y fundamentada, así lo que aporta este texto radica en determinar la regulación e importancia del derecho humano a la educación, el estatus jurídico del derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos como ejercicio de libertad de empresa mediante la prestación de este servicio privado por una parte y por la otra privilegia la libertad en diversos aspectos entre los que se encuentra el derecho de elección de los padres o tutores o del propio educando para elegir la clase de educación que requiera, todo ello para establecer la forma como los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades debiendo en todo momento respetar y privilegiar este derecho, permitiendo la participación y coadyuvancia del servicio privado.

Generalidades o contexto

Actualmente el derecho a la educación no es absoluto, ya que está sujeto a la regulación, pues se tiene que respetar en todo momento lo que establece la Constitución y no es negociable, siendo imprescindible

señalar que su artículo 10. establece como principales fuentes de los derechos humanos la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México es parte, como consecuencia de esta disposición todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger dichos derechos.

El derecho humano a la educación es protegido en nuestro país teniendo sustento en los artículos 30. y 40. constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales en los que se ha consagrado la titularidad del derecho a la educación de toda persona y el Estado debe garantizarlo como un servicio público que tiene una función social pues está obligado a impartir educación básica y regular la educación superior en cuanto a sus características, estableciendo las disposiciones que permitan que el servicio sea prestado por particulares, resultando este el objeto principal de esta investigación al realizar un análisis de la protección del derecho humano para garantizar la oferta educativa privada, considerando por una parte el derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos como ejercicio de libertad de empresa y por la otra abordar la libertad en diversos aspectos, entre otros, la libertad de enseñanza, el derecho de escoger de los padres la educación que han de brindar a sus hijos, el derecho de los estudiantes de participar en las decisiones que les afectan y en la comunidad educativa, la libertad religiosa y la libertad sexual, de lo cual dependerá la elección de la institución educativa en la cual se deseen realizar los estudios específicos, ya que en México los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades debiendo en todo momento respetar y privilegiar este derecho.

Marco jurídico

El marco jurídico del derecho a la educación no se limita a afirmar la existencia de este, sino también a regular la prestación del servicio

público educativo en el ámbito público y privado, que le otorga a la educación un papel preponderante a nivel nacional como factor de desarrollo integral de los seres humanos, resultando fundamental para la solidez democrática, el desarrollo económico y la riqueza cultural de la nación; en concordancia con lo anterior, es procedente analizar el marco del derecho internacional de los derechos humanos, así como el marco jurídico nacional y estatal aplicable al análisis legal para la protección del derecho humano a la educación, de la oferta educativa privada, la libertad en sus diversos aspectos para establecer cuál es la regulación actual.

Marco del Derecho Internacional del derecho humano a la Educación desde el servicio privado

Los instrumentos internacionales que regulan el derecho humano a la educación y la educación impartida por particulares, mediante el respeto de los derechos humanos son los siguientes:

Declaración Universal de los derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye un instrumento de protección del sistema universal de los derechos humanos, que tiene por objeto el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana Gutiérrez Contreras, J.C. (2004), la cual fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A el 10 de diciembre de 1948 Gutiérrez Contreras, J.C. (2004).

Al regular el derecho humano a la educación en su artículo 26, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y en el primer párrafo de dicho artículo abre la posibilidad de la existencia de centros educativos particulares, al referir que la educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, lo

que supone el derecho de estudiar en centros educativos en los cuales se debe pagar alguna remuneración.

Asimismo, en el punto 3 de este artículo privilegia la libertad de los padres de familia de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, considerándose ésta la primera regulación en materia de educación, dicho precepto legal a la letra señala:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Gutiérrez Contreras, 2004, pp.238-239)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre DADDH es un instrumento de protección del Sistema Interamericano aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia en 1948.

Esta declaración tiene como punto de reflexión para efectos de fundar jurídicamente el objetivo de este trabajo, el reconocimiento de que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y revela según Gutiérrez Contreras (2004) que, si los derechos exaltan

la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. (p. 22).

Siendo este uno de los fundamentos para propiciar la intervención de los particulares para proporcionar el derecho a la educación implicando la elección de esta forma de educación el libre albedrío de los padres o de los estudiantes cuando estos sean mayores de edad.

En lo que respecta al derecho a la educación esta Declaración establece en su artículo XII que toda persona tiene derecho a la educación la cual debe de ser inspirada en los principios de libertad moralidad y solidaridad humana, al respecto continúa estableciendo que a través de la educación se tiene el derecho a que se le capacite para lograr una digna subsistencia, y mejorar con ello su nivel de vida para ser útil a la sociedad; respetando en todo momento el derecho de igualdad de oportunidades en todos los casos, resultando indispensable este artículo para el respeto del derecho en México de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

Es relevante establecer que esta DADDH regula el derecho a la libertad, libertad religiosa y culto, de asociación y en contraposición establece los deberes entre los que se privilegia los deberes para con los hijos de los padres y de instrucción, los que nos ayudarán a fundamentar, al análisis legal para la protección del derecho humano a la educación, de la educación en centros privados, la libertad en sus diversos aspectos para establecer las disposiciones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 13.1 reconoce el derecho de toda persona a la educación, debiéndose orientar hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, re-

conociendo el derecho a la enseñanza primaria, secundaria de manera gratuita y superior que sea accesible, asequible y adaptable.

De igual manera, en el punto 3 del artículo 13 en el que compromete a los Estados parte a respetar la libertad de las partes y en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos y pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, donde permite entonces la educación impartida por los particulares, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, así como que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo a sus propias convicciones. (Pacto Internacional de Derechos, sociales y Culturales.1966. art.13)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que se conoce como el Pacto de San José, considera en los artículos 12 y 16 los derechos a la libertad de Conciencia y de Religión, y de libertad de asociación en donde se establecen los principios fundamentales para ejercer el derecho de elegir que la educación sea impartida por particulares resultando el derecho de elección de los padres y tutores de acuerdo a sus convicciones, al respecto refiere:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para pro-

teger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art.12).

En cuanto al derecho de asociación regulado en el artículo 16 es una forma de protección de los derechos de las instituciones privadas puede realizar oferta educativa, siempre y cuando este sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”

En el Protocolo de San Salvador adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, el cual vincula a México a 1996, entrando en vigor el 16 de Noviembre de 1999, en el que en su artículo 13 regula el derecho humano a la educación en los puntos 4 y 5, reconociendo el derecho de los padres conforme con la legislación interna de los Estados parte, a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, pero de ninguna manera restringe la libertad de los particulares y las entidades para dirigir instituciones de enseñanza, privilegiando la legislación interna. Gutiérrez Contreras (2004).

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los derechos del Niño adoptada en Nueva York, el día 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, considera que el niño debe estar plenamente preparado

para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, reconociendo en el artículo 28 el derecho del Niño a la educación implantando la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; así como fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; respecto de la enseñanza superior establece que es prioridad hacerla accesible a todos sobre la base de la capacidad.

Lo contemplado en este artículo 28 de esta Convención sobre los derechos del Niño (2006) objeto de estudio de manera alguna se debe interpretar como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 (Convención sobre los derechos del niño, 2006, art. 29.1) de la propia convención como lo es que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; inculcar al niño el respeto del medio am-

biente natural, garantizándose que en todo momento que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos

Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, que fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

Estos principios sirven para fundar el marco jurídico internacional de las obligaciones de los Estados y las alianzas público-privadas, con las cuales se determina que cuando un servicio que es obligación del Estado prestar lo delega a las empresas privadas, éste sigue teniendo el deber de garantizar que se cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos, lo que se aplica de manera directa a los particulares asociados facultados por el Estado para impartir la educación.

Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (2011) se basan en el reconocimiento de las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como en el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos, regulado la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento, siendo aplicables estos principios a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura incluye a las que prestan el servicio educativo.

*Marco Jurídico Nacional del Derecho Humano
a la Educación desde el servicio privado*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho a la educación está consagrado en la Constitución mexicana en el artículo 3º, el cual tiene estrecha relación con los artículos 1º, 4º y 31, en los términos en que se garantizará este derecho fundamental en el marco de los derechos humanos.

El derecho a la educación está consagrado en nuestra Carta Magna, en el artículo 3º que establece que, “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo”. (Const.,1917, art.3).

En este precepto legal se garantiza la libertad de creencias, mediante la impartición de una educación laica manteniéndose por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, según los establece en su fracción I, (Const.,1917, art.3.I).

Este artículo también garantiza que “la educación proporcionada por el Estado será gratuita”. (Const., 1917, art. 3.IV).

Trascendental resulta establecer que el fundamento de la participación de los servicios privados para impartir la educación, lo cual se contempla en la fracción VI del citado artículo 3º cuyo párrafo fue reformado por última vez el día 15 de mayo del 2019, y que conviene citarlo textualmente pues es fundamento sustancial en esta investigación y que señala:

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; (Const.,1917, art.3.VI).

Este derecho a la educación debe estar complementado con las prohibiciones establecidas en el artículo 1º del mismo cuerpo de leyes (Const.,1917, art.1º.). que prohíbe cualquier forma de discriminación, basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, estado social, condiciones médicas, religiosas, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra forma que viole la dignidad humana o busque para anular o disminuir los derechos y libertades de las personas.

El artículo 31 consagra el deber de los padres de “hacer que sus hijos o alumnos asistan a las escuelas públicas o privadas para recibir educación preescolar, primaria, media y superior”, (Const.,1917, art.31). Resultando este el contexto nacional que permite la libertad de los padres para elegir si la educación de sus hijos se realiza en centros educativos públicos o privados, este dispositivo legal es el fundamento para garantizar la protección de la oferta educativa privada, así como garantizar el derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos.

Por último, el artículo 4º establece la igualdad de género, al estipula que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. Aunado a ello garantiza el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos entre los que contempla el derecho de los niños y las niñas para que se satisfagan sus necesidades de educación y para tal fin los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y

por último faculta al Estado a otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, de donde se advierte la facultad de los centros privados.

Ley General de Educación

Ley General de Educación garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte teniendo por objeto regular la educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

De acuerdo con las disposiciones de esta ley la educación será pública al ser impartida y administrada por el Estado, teniendo como función vigilar que la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables, obligando a los particulares que obtengan la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a sujetarse a lo previsto en la fracción VI del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Esta ley incluye en el Sistema Educativo Nacional a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior con los demás integrantes tal y como se advierte del propio artículo 31 (Ley General de Educación, 2019, art.31), por lo que a la luz de la presente prescripción los particulares deben de cumplir con todas las normas establecidas por la ley para ejercer el derecho a la impartición de la educación mediante la creación de centros privados aun tratándose de un servicio público

siempre que cuente como ya se dijo con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado siguiendo las disposiciones que al efecto señale la ley de la materia en su artículo 136 (Ley General de Educación, 2019, art. 146).

Es relevante en este contexto diferenciar la educación básica y media superior de la educación superior, pues ésta última será regulada por lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, de ahí que la autorización y el reconocimiento que obtengan las instituciones privadas seguirán sus parámetros como parte del Sistema Educativo Nacional.

Por último, se debe realizar la connotación que este cuerpo de leyes establece que, en ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos. La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley, resultando un avance importante para privilegiar el derecho a la educación y desde luego legislar en pro del respecto de los derechos humanos, obligando a las instituciones privadas actuar en consecuencia como prestadores de un servicio público con los derechos y obligaciones que adquieren al aceptar ser prestadores de este servicio.

Debate actual

El derecho humano a la educación tiene sustento tanto en los artículos 30. y 40. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto de In-

ternacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales analizaremos de manera detallada en el capitulado de esta investigación privilegiando la educación como un derecho humano fundamental.

Los derechos que identifican al derecho fundamental a la educación son la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad teniendo relación estrecha con el derecho a la de libertad en diversos aspectos, entre otros, la libertad de empresa, de enseñanza, la autonomía universitaria, el derecho de escoger de los padres la educación que han de brindar a sus hijos, el derecho de los estudiantes de participar en las decisiones que les afectan y en la comunidad educativa, la libertad religiosa y la libertad sexual, de lo cual dependerá la elección de la institución educativa en la cual se deseen realizar los estudios específicos, ya que en México los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades de acuerdo con lo que establece la ley.

Marco Conceptual de la Educación desde el servicio privado

Es importante realizar un análisis de la educación impartida por particulares mediante la conceptualización de la educación como derecho humano, partiendo de la base de los derechos humanos, los derechos fundamentales, la empresa o institución educativa privada, la libertad desde sus diversos aspectos y desde luego teniendo en cuenta los derechos y obligaciones del estudiantes, sus padres así como las obligaciones del Estado Mexicano para efectos de regular la prestación del servicio educativo tanto en el ámbito público como privado para garantizar el derecho de acceso a la educación, otorgando el derecho a los centros educativos de conformarse como ejercicio de la libertad de

empresa, y con ello contextualizar y fundamentar doctrinalmente esta investigación.

Educación

La educación puede ser definida desde distintos puntos de vista, por ser un fenómeno necesario e inherente a toda sociedad humana para la supervivencia del orden social; derivado de esta aseveración partimos de las siguientes concepciones generales de la educación, para después establecer el concepto de educación en este trabajo.

Al realizar un estudio de la etimología del término educación se puede establecer que cuenta con dos significados etimológicos, pues en primer lugar proviene del verbo en latín *Educere* y por otra parte provenía del verbo *educare*, por lo que para explicar esta distinción lo cual se realiza a continuación:

El análisis etimológico pone de manifiesto que educación proviene, fonética y morfológicamente, de *educare* (<<conducir>>, <<guiar>>, <<orientar>>); pero semánticamente recoge, desde el inicio también, la versión de *educere* (<<hacer salir>>, <<extraer>>, <<dar a luz>>) lo que ha permitido, desde la más antigua tradición, la coexistencia de dos modelos conceptuales básicos: a) un modelo <<directivo>> o de intervención, ajustado a la versión semántica de *educare*; b) un modelo de <<extracción>>, o desarrollo, referido a la versión *educere*. (Diccionario de las Ciencias de la Educación, 1997, p. 475)

Los alcances de esta definición explican el origen histórico de la educación y dejan de manifiesto que, al ser un modelo directivo, por una parte, y por la otra un modelo de extracción como lo refiere permite que se desarrollen las potencialidades humanas para que la persona se desenvuelva en toda su plenitud en su medio ambiente.

Este término ha evolucionado del tal manera, que el término anterior se puede considerar como histórico por ser el origen, pero su

concepción cambia dependiendo de la época y las necesidades de instrucción que le impone su desarrollo socio-económico y cultural, para ello tendremos como ejemplo el término adoptado por Emile Durkheim (2013) en su obra *Educación y Sociología* mediante la cual define la educación desde el contexto de la sociología como una acción ejercida por los adultos sobre los menores, y al respecto la define de manera textual:

La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre las que todavía no están maduras para la vida social. Tiene por objeto suscitar y desarrollar en el niño cierto número de estados físicos, intelectuales y morales, que exigen de él la sociedad política en su conjunto y el medio especial al que está particularmente destinado. (Durkheim, 2013, p. 60)

Desde este punto de vista sociológico se determina la educación como un proceso eminentemente social, pero del cual se desprende que su evolución ha permitido reconocer que educar supone potenciar el desarrollo de los hombres y de la cultura, trayendo ello como consecuencia que se reflexione en el proceso educativo para considerarlo no sólo desde el punto de vista productivo, sino aceptar que es un acto de reproducción, según Gvirtz, Abregú y Grinberg (2009) en el que se sientan las bases de la transformación y la innovación, y propicia de manera natural la capacidad del cambio en los modelos de educación que se adecúen a la realidad imperante en el momento que propicien un proceso de producción e innovación cultural individual y social.

En concordancia con esta última reflexión, se comparte la concepción de educación consistente en “el conjunto de fenómenos a través de los cuales una determinada sociedad produce y distribuye saberes, de los que se apropian sus miembros, y que permiten la producción y la reproducción de esa sociedad”. (Gvirtz et al. 2009, p. 20).

La Educación como derecho humano

La educación como ya quedó definida en el apartado anterior tiene como fin primordial potencializar el desarrollo de los hombres y de la cultura, lo que propicia el respeto a las personas y a poseer el derecho natural de la dignidad humana, lo que lleva a la reflexión de que todos los hombres de cualquier raza, condición y edad gozan del derecho inalienable a una educación que cumpla con su objetivo primordial, siempre velando porque sea acorde a la cultura y tradiciones del país.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2020) establece que la educación es un derecho humano fundamental que ocupa el centro mismo de su misión y está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) priorizando su protección, al considerar que es derecho habilitante al considerarlo un instrumento que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad, siendo este el objetivo fundamental de los derechos humanos.

El derecho humano a la educación forma parte esencial de los derechos culturales, contemplados en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en donde se reconoce el derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural propios y de la humanidad, así como de participar y disfrutar de ellos, incluido el derecho de beneficiarse del progreso científico y tecnológico. En efecto, según el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC) de las Naciones Unidas, “el derecho de toda persona a participar en la vida cultural está intrínsecamente vinculado al derecho a la educación, por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente

de comprensión mutua y respeto de los valores culturales”. (CODESC, 2009, p. 1)

La Educación desde el Servicio Privado

El Programa de Desarrollo de 1997, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estima que una enseñanza de calidad es esencial para que las personas puedan desarrollar toda su capacidad y para que participen de forma activa en el proceso social, económico y político del desarrollo, por lo que debe darse prioridad a la eliminación del analfabetismo y a la universalización de la educación básica. Asimismo, debe destacarse la importancia de la educación superior, la investigación científica y el fomento del aprendizaje permanente durante toda la vida.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura conocida como UNESCO tiene como una de sus misiones principales ocuparse de todo lo referente a este derecho y su realización en el mundo entero. En este sentido, considera que la educación constituye uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, la democracia, el desarrollo y la paz, por lo que deberá ser accesible a todos a lo largo de toda la vida.

Es aquí en donde radica la importancia de la intervención de las escuelas privadas como partícipes naturales y necesarios para garantizar el acceso a la educación, desde luego teniendo en consideración que en todo momento los establecimientos privados se deben de ajustar a las normas mínimas en materia de educación, para ello es importante analizar en este apartado la obligación de los centros educativos particulares de cualquier nivel, porque la libertad de elegir los establecimientos escolares por parte de los padres está limitado por la obligación legal de los poderes públicos de vigilar y supervisar que dichos establecimientos respondan a los objetivos generales que el derecho a la edu-

cación con el fin de evitar disparidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.

Realizando una reflexión de la importancia de la participación del sector privado en la enseñanza, partimos de la premisa de que el derecho a la educación no es absoluto y puede estar sujeto a regulación, pero ésta regulación tiene que respetar los contenidos mínimos que establece la constitución y que no son negociables, aunado a las obligaciones que imponen los instrumentos internacionales al estado mexicano delimitar el derecho a la educación sólo a través de la leyes pero siempre con el objeto de promover el bienestar general.

Los derechos que la educación exige a cualquier institución sea pública o privada son los de disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad, los cuales tienen una estrecha relación con algunos derechos de la libertad en sus diversos aspectos, como lo es la libertad de enseñanza, el derecho de los padres de escoger la educación que ha de brindarse a sus hijos, el derecho de participación de los estudiantes en las decisiones que le afectan, la libertad religiosa y la libertad sexual.

Al respecto las instituciones privadas están obligadas a ofrecer una educación de calidad, la cual consiste en el derecho del estudiante a alcanzar los objetivos y fines consagrados a nivel constitucional y legalmente independiente de sus condiciones socioeconómicas y culturales, resultando de suma importancia desarrollar las capacidades necesarias para producir conocimientos.

Si bien es cierto, el Estado tiene obligaciones en materia educativa, como lo son de protección, respeto y cumplimiento, resulta importante para este tópico de la participación de las empresas privadas en la educación, considerar las obligaciones de asequibilidad, (Cifuentes Muñoz, et. al. 2003, p.44) ya que tienen como función fundamental satisfacer la demanda educativa y la protección de la oferta privada, surgiendo con este deber dos vertientes, por una parte, imponen al Estado la obligación de establecer o financiar instituciones educativas,

por otra parte ordenan al Estado a abstenerse de prohibir a los particulares la fundación de instituciones educativas; en concordancia con lo anterior la asequibilidad implica la libertad de los particulares para fundar establecimientos educativos.

Para dar continuidad, y en correlación con el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos como ejercicio de la libertad de empresa, es fundamental establecer que la existencia de estos centros escolares tiene su origen en la necesidad de permitir el acceso a una educación de calidad de acuerdo con el ejercicio de los derechos y deberes de los educandos, padres o tutores y los propios planteles educativos.

Como corolario de lo anterior, se advierte que respecto de los derechos de los educandos tienen derecho a recibir una educación de calidad, así como a estudiar en un medio apto para su formación integral, donde sean respetados sus derechos y libertades; respecto de los derechos de los padres o tutores del educando gozan del derecho y la libertad de escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad, exigiendo de las instituciones educativas la calidad de la educación de sus hijos; por último, y concatenado con estos derechos al resultar una triada fundamental formada con el educando y el padre o tutor los planteles educativos tiene el derecho de fundar establecimientos educativos, y el deber de respetar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad educativa ofreciendo una educación de calidad cumpliendo con las obligaciones académicas y civiles que le corresponden bajo la supervisión del Estado.

Los establecimientos educativos privados entonces tienen vigencia debido a la regulación realizada por el Estado de su existencia y desde luego se conserva su existencia por el derecho de los padres de ejercer su derecho civil y político de elegir la educación que ha de impartirse a sus hijos y el derecho de estudiante mayor de edad de elegir el lugar en donde realizará sus estudios. Por ello los particulares tienen el derecho

universalmente reconocido como libertad pública de constituir centros educativos de acuerdo con las leyes que los regulan, respetando los principios y fines de la educación.

Al ejercer los particulares el derecho de fundar centros privados para ofertar servicios educativos, ejercen su derecho de la libertad de empresa, que garantiza el libre ejercicio de la actividad económica, la iniciativa privada, y la posibilidad de desarrollarse económicamente a través de la empresa, y de conformidad con el artículo 3º. Constitucional los particulares pueden fundar y dirigir establecimientos educativos, autorizándolos en consecuencia para cobrar por la prestación del servicio educativo, siempre que no se incurra en abusos, y se brinde al estudiante los beneficios de la educación cumpliendo con los programas mínimos legalmente previstos y bajo el control de las autoridades competentes. Al decidir el educando o su padre o tutor ingresar a una escuela privada, surge una relación contractual que precisa los derechos y obligaciones entre el prestador de servicio y quién asume la responsabilidad de los costos que demanda el servicio, en la cual se equilibra su relación entre la libertad de la empresa como institución educativa de lograr una legítima remuneración económica por la prestación del servicio y el derecho fundamental del educando de recibir la educación, es trascendental establecer que el interés lucrativo de los establecimientos docentes privados, está limitado a la función social del servicio público que prestan.

La obligación expresa del Estado para respetar la libertad de los particulares de fundar establecimientos educativos se encuentra incorporada en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) al establecer en el primero el compromiso de respetar la libertad de los padres o tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aqué-

llas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, dicho párrafo expresa lo siguiente:

3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El párrafo 4 del mismo artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), reitera la libertad de los particulares para fundar las instituciones de enseñanza privada, al establecer que “Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”, es decir, regula la manera de interpretar el derecho a la educación sin restringir el derecho de los particulares para fundar y dirigir centros educativos.

La disposición anterior es semejante a la que incorpora el Protocolo de San Salvador (1988) en su artículo 13, párrafo 5, que refiere “Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados parte”. La cual se concatena con el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) que estatuye en el punto número 2 que nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a

condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo primero del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado, por lo que en caso de prohibición de crear instituciones de enseñanza privadas se constituyen una violación a la constitución y a los instrumentos internacionales.

Por lo anterior las instituciones privadas deben de cumplir con los principios rectores de las Empresas y los Derechos Humanos (2011), los cuales se basan en el reconocimiento de:

- a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.

Principios que desde luego se deben de aplicar a las instituciones educativas privadas, con el objetivo de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos, a fin de obtener resultados tangibles para los beneficiados con una educación de calidad y contribuir así también, a una globalización socialmente sostenible del sistema educativo; propiciando en todo momento que se permita por la ley la participación de los particulares como empresas privadas por una parte, para prestar el servicio público de la educación de conformidad con las disposiciones establecidas por el Estado, esto es sujetarse a lo previsto en la fracción VI del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y demás Relativas de la Ley de Educación Superior y demás disposiciones aplicables, obligándolos

a obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por la otra, ser una propuesta de educación que los padres o tutores o los adultos podrán elegir libremente de acuerdo con sus intereses, necesidades y posibilidades económicas, priorizando la libertad individual y la dignidad de esa libertad, siendo cada persona obligada responsable de elegir una educación en centros privados ejerciendo su libre albedrío para elegir la clase de instrucción que desea recibir de acuerdo a sus propias convicciones respetando la dignidad humana que sea accesible, asequible y adaptable.

El derecho en México de elección de la institución que será la adecuada para recibir la instrucción educativa sea pública o privada hasta antes de la crisis educativa generada por la pandemia del COVID-2019, parte de las posibilidades y necesidades del educando y de sus tutores en su caso, pues es un hecho notorio que existen diferencias notorias entre las instituciones educativas del sector privado y aquellas de gestión pública, no obstante que tal y como lo hemos mencionado en ambos casos se debe cumplir el mismo plan de estudios establecido por las autoridades correspondientes, existen diferencias entre el servicio prestado por los particulares y el prestado por las instituciones públicas, como lo es el tipo de materiales educativos con los que cuentan, la formación de habilidades blandas, la enseñanza de idiomas en escuelas consideradas bilingües, la extensión horaria, la amplitud curricular en los niveles inicial, medio y superior, surgiendo estas instituciones dada la obligatoriedad de la escolarización por parte del estado el Estado que no podía cumplir adecuadamente, por lo que se vio en la necesidad de atender la situación mediante la permisividad de la existencia de escuelas privadas.

Las instituciones particulares en el contexto realizado tuvieron a partir de su autorización una gran aceptación ante las deficiencias detectadas en el sistema público, lo que propició el auge de las instituciones educativas privadas que compiten por prestar un servicio,

ofreciendo productos y oportunidades que el sector público no puede, por lo que es importante la libertad de elección de la educación que consideren adecuada, que cubra los parámetros de calidad requeridos de acuerdo a sus posibilidades económicas sin que se perciba a la educación como un servicio sujeto a la competencia de mercado, concepción fundamentada en la diferencia entre el capital económico de los proveedores, sino como un derecho humano al cual se debe de tener acceso y tanto las escuelas públicas como privadas garantizándose primordialmente la calidad de la educación.

La educación a nivel mundial está en un trance difícil, atendiendo a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria, lo que afecta la situación actual de los centros educativos que prestan el servicio privado y que se vieron obligados a cerrar sus puertas para preservar el derecho humano a la salud cambiando la forma de impartición de clases presenciales a clases a distancia utilizando las plataformas tecnológicas para cumplir con su fin aumentando sus gastos y reduciendo sus ingresos ante la falta de pago de colegiaturas, generando la imposibilidad para prestar el servicio ante la pérdida de la matrícula, lo que las convierte en empresas insostenibles por la falta de recursos, trayendo como consecuencia que en el ciclo escolar actual, el Estado debe de cumplir con su obligación de cubrir la obligación constitucional de la escolarización creando las condiciones y apoyos necesarios para que subsistan las instituciones privadas que auxilian con esta labor, porque el cierre de cada una de ellas trae como efecto, que se deba satisfacer la demanda educativa en las instituciones públicas, ante el crecimiento constante de la matrícula de los alumnos que migren de las escuelas privadas a las públicas, ante la escasez de recursos económicos para continuar sus estudios en la institución elegida; situación que es desalentadora pues las condiciones actuales presentan un alto número de alumnos por clase y por docente, resultando insuficientes de espacios para prestar la atención a los estudiantes, lo que se traduce en falta de

recursos personales y materiales para impartir la educación; resultando en este sentido recalcar que normativamente la educación puede ser prestada por empresas privadas las cuales nacieron originalmente para auxiliar al sector público, y con su surgimiento las instituciones educativas privadas compiten constantemente por ofrecer lo que el sector público no puede, buscando siempre la calidad de la educación y coadyuvando con el Estado de manera adecuada y regulada por lo que es necesario conservar su existencia y garantizar con ello la progresividad de la educación.

Las escuelas privadas buscan actuar de buena fe cumpliendo sus obligaciones y en contraprestación a ello tienen derecho a exigir el cumplimiento de sus derechos de conformidad con lo que se establece en el Sistema Educativo Nacional.

Conclusiones

En los términos expuestos, la educación tiene como fin primordial potencializar el desarrollo de los hombres y de la cultura, propiciando el respeto a las personas y a poseer el derecho natural de la dignidad humana, lo que lleva a la reflexión de que todos los hombres de cualquier raza, condición y edad gozan del derecho inalienable a una educación que cumpla con su objetivo primordial, siempre velando porque sea acorde a la cultura y tradiciones del país.

México enfrenta grandes retos, ya que no obstante que dentro de su marco normativo regula la educación de carácter obligatorio reconociéndole el carácter derecho fundamental, debe cumplir con la prestación de un servicio que garantice la enseñanza de calidad al ser esencial para que las personas puedan desarrollar toda su capacidad y para que participen de forma activa en el proceso social, económico y político del desarrollo, es aquí en donde radica la importancia de la participación de las escuelas privadas como partícipes naturales y

necesarios para garantizar el acceso a la educación, pero desde luego teniendo en consideración que en todo momento los establecimientos privados se deben de ajustar a las normas mínimas, en materia de educación, porque la libertad de elegir los establecimientos escolares por parte de los padres está limitado por la obligación legal de los poderes públicos de vigilar y supervisar que dichos establecimientos respondan a los objetivos generales que el derecho a la educación con el fin de evitar disparidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.

Concluyendo que el servicio privado es una propuesta de educación que los padres o tutores o los adultos podrán elegir libremente de acuerdo con sus intereses, necesidades y posibilidades económicas, priorizando la libertad individual y la dignidad de esa libertad, siendo cada persona obligada responsable de elegir una educación en centros privados ejerciendo su libre albedrío para optar por la clase de instrucción que desea recibir de acuerdo a sus propias convicciones respetando la dignidad humana que sea accesible, asequible y adaptable, lo que se debe de considerar en esta época de emergencia sanitaria, permitiendo su existencia mediante el apoyo del estado ya que las instituciones privadas están en peligro de extinción ante la crisis económica generada por la pandemia COVID-2019, lo que traerá como consecuencia que se quebrante el esquema generado por el gobierno para garantizar el derecho humano a la educación.

De ahí que abordar la prestación del servicio privado de la educación desde el campo jurídico en su vertientes nacional e internacional, es un buen punto de partida para justificar la participación de los particulares en el Sistema Educativo Nacional, garantizando el derecho a una educación como uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, para determinar la oportunidad de exigibilidad, justiciabilidad y progresividad de estas normas.

Bibliografía

- Cifuentes Muñoz, E. & Jaramillo, J. (2003), *El Derecho a la Educación*; Bogotá, Editorial Defensoría del Pueblo.
- Comité de Derechos, Sociales y Culturales,(2009) *Observación general N° 21*; Recuperado de <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.21.Rev.1-SPA.doc>. Fecha de consulta 13 de junio de 2020.
- Congreso de la Unión. (30 de Septiembre de 2019) Ley General de Educación. [Nueva Ley, 2019]. DOF: 30/09/2019; Recuperado desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Fecha de consulta 06 de mayo de 2020.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1917). Recuperado desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Fecha de consulta 06 de mayo de 2020.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989) Artículo 29. Recuperado desde <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Fecha de consulta 20 de mayo de 2020.
- Durkheim, Emile, (2013); Educación y Sociología; Barcelona, Editorial Península. Recuperado desde https://www.planetadelibros.com/libros_contenido_extra/28/27793_Educacion%20y%20sociologia.pdf; fecha de consulta 13 de mayo de 2020.
- Educación. (1997). En Diccionario de las Ciencias de la Educación. 5ª. Reimpresión. México, Editorial Santillana, S.A. de C.V. Recuperado desde http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/terminos/ter_e/educacion.htm; fecha de consulta 13 de mayo de 2020.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado desde <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Fecha de Consulta 21 de mayo del 2020.
- Gutiérrez Contreras, J.C. (Coord.). (2004). *Derechos humanos, instrumentos de protección Internacional-México: Secretaria de Relaciones Exteriores*. En *Tomo II*

- Instrumentos Internacionales del Sistema Universal.* (pp. 231-597) México: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. Gutiérrez Contreras, J.C. (Coord.). (2004). *Derechos humanos, instrumentos de protección Internacional-México: Secretaría de Relaciones Exteriores.* México: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea.
- Gvirtz, S., Abregú, V. & Grinberg, M. (2009); *La educación ayer, hoy y mañana: el ABC de la pedagogía*; Buenos Aires, Aique Grupo Editor.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos.* Recuperado desde https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf. Fecha de consulta 21 de mayo de 2020.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (22 de noviembre de 1976) Artículo 16. [Parte I] *Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* Recuperado desde <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Fecha de consulta 21 de mayo de 2020.
- Organización de la Naciones Unidas, (2011), *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos.* Recuperado desde https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf Fecha de consulta 15 de junio de 2020.
- Organización de los Estados Americanos. (1969) Artículo 12. [Parte I] *Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* Recuperado desde https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Fecha de consulta 20 de mayo de 2020.
- Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966) Artículo 13. [Parte III]. *Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Recuperado desde https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Fecha de consulta 15 de junio de 2020.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, “*Protocolo De San Salvador*”. (1988) Artículo 13. [Parte III]. Recuperado desde <https://www.oas.org>.

org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Fecha de consulta 15 de junio de 2020.

UNESCO, (2020). *El Derecho a la Educación*; Recuperado desde <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>. Fecha de consulta 13 de junio de 2020.